



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 189/2021

EXP. N.º 04874-2019-PHC/TC
LIMA NORTE
VÍCTOR MANUEL OTOYA PETIT,
REPRESENTADO POR VÍCTOR
MANUEL OTOYA LA CUNZA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 21 de enero de 2021, los magistrados Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada han emitido la siguiente sentencia, que resuelve declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 04874-2019-PHC/TC. El magistrado Ferrero Costa, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

Los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera emitieron votos singulares declarando infundada la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04874-2019-PHC/TC
LIMA NORTE
VÍCTOR MANUEL OTOYA PETIT,
REPRESENTADO POR VÍCTOR
MANUEL OTOYA LA CUNZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de enero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, y con los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan. Se deja constancia que el magistrado Ferrero Costa votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Manuel Otoya Petit contra la resolución de fojas 505, de fecha 21 de noviembre de 2019, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de mayo de 2019, don Víctor Manuel Otoya La Cunza interpone demanda de *habeas corpus* a favor de su padre don Víctor Manuel Otoya Petit (f. 1), y la dirige contra doña María del Carmen Bless Cabrejas, jueza del Vigésimo Juzgado Penal de Lima. Alega la vulneración del derecho a la libertad personal del favorecido.

Don Víctor Manuel Otoya La Cunza solicita la inmediata libertad de don Víctor Manuel Otoya Petit, quien se encuentra detenido en forma arbitraria en la Comisaría PNP San Andrés. Al respecto, sostiene que el favorecido en su condición de abogado y en representación de su patrocinado, el 20 de mayo de 2019, se presentó ante la jueza demandada y le comunicó que su defendido no había sido notificado para la audiencia que en esa fecha se realizaría. Sin embargo, refiere que la jueza ordenó al favorecido que se callara, pero como su padre la refutaba y por la sordera bilateral que padece, le levantó la voz, por lo que la demandada ordenó su detención en claro abuso de derecho y sin tener en cuenta su condición de abogado y su discapacidad. Añade que su padre sufre de diabetes y glaucoma, por lo que necesita alimentación y medicación especial.

Mediante Acta verbal de levantamiento de la información (f. 8), de fecha 20 de mayo de 2019, el recurrente precisa que el favorecido fue detenido aproximadamente a las 11:00 horas de ese mismo día y que no ha recibido la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04874-2019-PHC/TC
LIMA NORTE
VÍCTOR MANUEL OTOYA PETIT,
REPRESENTADO POR VÍCTOR
MANUEL OTOYA LA CUNZA

papeleta de detención o cualquier otro documento que disponga su detención. También presenta la Resolución Directoral 26095-2017-CONADIS/DIR, de fecha 4 de diciembre de 2017, mediante la que se incorpora al favorecido al Registro Nacional de Personas con Discapacidad-Conadis.

A fojas 16 de autos obra el Acta de diligencia en Comisaría de San Andrés realizada con fecha 20 de mayo de 2019. Al final de esta diligencia se expidió la Resolución 3 (f. 18), mediante la cual el juez del presente proceso ordena la inmediata libertad de don Víctor Manuel Otoya Petit, la que ocurrió ese día a las 22:45 horas, conforme se aprecia del Acta de Libertad a fojas 52.

Don Víctor Manuel Otoya La Cunza, mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2019 (f. 42) precisa que la jueza demandada ordenó la detención de su padre por 24 horas, sin resolución. El accionante refiere que el favorecido estuvo detenido por más de dos horas en los pasadizos del Poder Judicial sin que la jueza hubiese expedido orden escrita, y luego esta dispuso que fuera trasladado a pie hasta la Comisaría San Andrés, además de retener en forma indebida el carné de abogado del favorecido. Añade que con fecha 20 de mayo de 2019, el favorecido fue apersonado como abogado de don Giancarlo Meza Caldas en el proceso que se le sigue ante el Vigésimo Juzgado Penal de Lima, y en esa fecha se realizaría la diligencia de presentación de cargos por el presunto delito de extorsión. Al iniciar la audiencia, el favorecido indicó a la jueza demandada que tenía sordera bilateral severa, le mostró su carné de Conadis y le explicó que la sordera no le permite graduar el tono de su voz. Asevera el recurrente que en dicha audiencia el favorecido solicitó que se notifique a su defendido conforme con el artículo 77, numeral 1, del Código de Procedimientos Penales, a fin de no afectar su derecho de defensa

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, al contestar la demanda sostiene que de lo redactado en el acta de audiencia de presentación de cargos se advierte que la detención del favorecido no fue arbitraria ni un acto de abuso de autoridad por parte de la magistrada demandada, sino que la orden de detención se dictó conforme con el artículo 185, numeral 3, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y se realizó por una falta de respeto y conducta inapropiada del favorecido, no solo a la jueza, sino a todas las personas que se encontraban presentes en la audiencia. Finalmente, indica que la orden de detención fue dada por 24 horas, por lo que a la fecha dicho plazo ya fue cumplido, de modo que corresponde que la demanda sea declarada improcedente (f. 57).

La jueza María del Carmen Bless Cabrejas en su informe de descargo manifiesta que la audiencia de presentación de cargos se estuvo realizando conforme a ley, que la fiscal hizo la presentación de cargos y el abogado del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04874-2019-PHC/TC
LIMA NORTE
VÍCTOR MANUEL OTOYA PETIT,
REPRESENTADO POR VÍCTOR
MANUEL OTOYA LA CUNZA

coprocesado ejerció su defensa. Sin embargo, el favorecido al hacer uso de la palabra, para ejercer la defensa del procesado Giancarlo Meza Caldas, mostró una actitud irascible, vociferó y le faltó el respeto, así como a la fiscal que participaba en la audiencia, según se advierte del acta de audiencia de Presentación de cargo. La fiscal que estuvo presente en la audiencia de presentación de cargos elaboró el documento denominado Acta fiscal, con el que se corrobora lo sucedido en la audiencia en cuestión. En cuanto a la detención sostiene que está se encuentra sustentada en el artículo 185, numeral 3, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y que existió motivación por remisión porque los fundamentos de la detención se encuentran en el Acta de Audiencia de presentación de cargos, decisión que fue del conocimiento del favorecido, pues participó de la audiencia y en la Comisaría San Andrés fue notificado de la detención, conforme se aprecia del Oficio 1883-19-20JPL-ACZ, de fecha 20 de mayo de 2019. Añade que el favorecido trata de escudar una conducta ilícita con una discapacidad, y que su patrocinado, al advertir la conducta inapropiada que el favorecido adoptó, renunció a que su defensa sea ejercida por él (f. 148).

El Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria de Independencia, con fecha 10 de julio de 2019 (f. 194), resolvió integrar la Resolución 3, de fecha 20 de mayo de 2019, en su parte resolutive y quedó redactada de la siguiente manera: “1. DECLARAR FUNDADA la demanda de Habeas Corpus interpuesta por Víctor Manuel Otoya La Cunza, en consecuencia, ORDENAR la libertad inmediata de la persona de Víctor Manuel Otoya Petit.”. El juez consideró que en la diligencia de constatación mediante la precitada Resolución 3, se dispuso la libertad del favorecido, quien se encontraba detenido sin que exista resolución judicial motivada que ordene su detención y no tener información en cuanto al vencimiento de la medida. Por consiguiente, mediante la presente resolución no se pronuncia sobre el fondo y solo se realiza la integración de dicha resolución.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, mediante escrito de fecha 7 de agosto de 2019, interpone recurso de apelación contra la sentencia que declaró fundada la demanda, pues considera que en la precitada resolución no se han desarrollado los descargos que presentó la procuraduría ni se emplazó en forma oportuna a la jueza demandada. Reitera que en ningún momento la jueza demandada actuó de manera arbitraria, sino de acuerdo con las facultades que la ley prevé (f. 206). A fojas 248 de autos, obra el informe escrito de fecha 26 de agosto de 2019, presentado ante la Sala superior.

La jueza demandada presenta recurso de apelación mediante escrito de fecha 6 de setiembre de 2019, bajo el alegato de que no se ha tomado en consideración sus descargos y no se han solicitado los actuados con la finalidad de verificar lo sostenido por el recurrente; sostiene que se quiere establecer responsabilidad sobre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04874-2019-PHC/TC
LIMA NORTE
VÍCTOR MANUEL OTOYA PETIT,
REPRESENTADO POR VÍCTOR
MANUEL OTOYA LA CUNZA

la base de un solo documento, el oficio 1883-19-20JPL-, y se no se toma en cuenta que existe un expediente con el que se puede lograr una mejor apreciación de los hechos. La demandada refiere que el favorecido se acreditó como abogado defensor del procesado, don Giancarlo Meza Caldas, el mismo día de la audiencia de presentación de cargos, por lo que desconocía de los cargos imputados, y a pesar de existir un acto de notificación válido a su patrocinado, cuestionó su emplazamiento. Añade que la intención del favorecido era ganar tiempo para conocer el contenido de los actuados en la carpeta fiscal. Sin embargo, al ejercer su derecho de contradicción, mostró una actitud irascible a tal punto que, vociferando, le faltó el respeto, al igual que a la fiscal que participada de la audiencia (f. 271). A fojas 401 y 467 de autos obran los informes de fecha 1 de octubre de 2019 y 15 noviembre de 2019, respectivamente.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, con fecha 23 de setiembre de 2019, declara nula la sentencia apelada por estimar que sin contar con el descargo inmediato de la jueza demandada se dispuso la libertad del favorecido; y que se ha considerado a la Resolución 3, emitida el 20 de mayo del 2019, como la sentencia del caso, pero como puede apreciarse se solicitó los descargos a la magistrada emplazada, la misma que los formuló oportunamente, los cuales deben merecer un análisis, por lo que se debe emitir una sentencia en la que el juez *a quo* se pronuncie sobre la demanda y también sobre los descargos de la jueza demandada, a fin de no vulnerar el debido proceso (f. 352).

El Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria de Independencia, con fecha 17 de octubre de 2019 (f.421), declara infundada la demanda por considerar que la detención del favorecido se encontró justificada de hecho y de derecho, toda vez que en el Acta de Audiencia de presentación de cargos en forma motivada se detalla el comportamiento hostil, agravante e inapropiado del beneficiario en el ejercicio de la profesión frente a la autoridad fiscal y judicial, y que su discapacidad física no es justificación para dicho comportamiento, máxime si el abogado debe respeto a la autoridad en todas sus actuaciones. Ante ello, la jueza ordenó su detención al amparo de lo previsto en el artículo 185, inciso 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además, aduce que la autoridad policial informó al favorecido sobre los motivos de su detención, y se cumplió con el trámite que establece la ley, conforme se verifica de la notificación de detención, del Acta de Lectura de Derechos del Imputado, del Acta de Registro Personal y del Certificado Médico Legal 030177-L-D.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirma la apelada, por estimar que la jueza dispuso la detención del favorecido por el término de 24 horas, de conformidad con el artículo 188, inciso 3



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04874-2019-PHC/TC
LIMA NORTE
VÍCTOR MANUEL OTOYA PETIT,
REPRESENTADO POR VÍCTOR
MANUEL OTOYA LA CUNZA

de la Ley Orgánica del Poder Judicial, conforme se aprecia del acta de audiencia de presentación de cargos, que da veracidad a los hechos suscitados en la audiencia. Dicha acta se encuentra suscrita no solo por la jueza demandada, sino también por los demás intervinientes (fiscal, secretaria de juzgado y defensor público), y contiene fundamentación fáctica y expresa la argumentación jurídica que condujo a tomar la decisión de detención del beneficiario, por lo que dicha acta cumple con fundamentar y motivar la decisión adoptada. Agrega que si bien en el acta no figura la firma del favorecido, ello se sustenta en que el procesado don Giancarlo Meza Caldas renunció a la defensa del favorecido, por considerar que su conducta perjudicaba a su defensa. Además, considera que lo consignado en el acta se corrobora con el acta fiscal que se levantó y fue puesta en conocimiento de la Decimotercera Fiscalía Provincial Penal de Lima (fiscalía de turno), la que ha formalizado denuncia contra el favorecido.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se disponga la inmediata libertad de don Víctor Manuel Otoya Petit, quien se encuentra detenido en forma arbitraria en la Comisaría de San Andrés, sin que exista resolución escrita debidamente motivada. Se alega la vulneración del derecho a la libertad personal.

Consideraciones preliminares

2. Según se aprecia a fojas 18 de autos, el juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Independencia, en la diligencia realizada en el Comisaría San Andrés, dispuso la inmediata libertad de don Víctor Manuel Otoya Petit, mediante Resolución 3, de fecha 20 de mayo de 2019. Sin embargo, en el caso de autos esta situación no determina la sustracción de la materia, puesto que la liberación del favorecido se dio en mérito a lo resuelto por el juez en el presente proceso constitucional.

Análisis del caso

3. La libertad personal, en cuanto derecho subjetivo, garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. Los alcances de la garantía dispensada a esta libertad son oponibles frente a cualquier supuesto de privación de la libertad locomotora, independientemente de su origen, autoridad o persona que la haya efectuado, y es que la libertad personal es uno de los valores fundamentales de nuestro Estado constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04874-2019-PHC/TC
LIMA NORTE
VÍCTOR MANUEL OTOYA PETIT,
REPRESENTADO POR VÍCTOR
MANUEL OTOYA LA CUNZA

de derecho, por cuanto fundamenta diversos derechos constitucionales al mismo tiempo que justifica la propia organización constitucional.

4. Sin embargo, el derecho a la libertad personal, como todo derecho fundamental, no es absoluto; es así que, el artículo 2 inciso 24, literal b, de la Constitución establece que no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. El literal f del precitado inciso señala que nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito
5. El artículo 139, inciso 5, de la Constitución establece entre los principios y derechos de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
6. El artículo 185, inciso 3, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que constituye facultad de los magistrados el ordenar la detención, hasta por veinticuatro horas, de quienes, en su despacho o con ocasión de las actuaciones judiciales, los injurien, agravien, amenacen o coaccionen por escrito o de palabra, o que promuevan desórdenes, pudiendo denunciar el hecho ante el Ministerio Público.
7. Este Tribunal considera de las declaraciones y documentos que obran en autos, que la demanda debe ser estimada, sobre la base de las siguientes consideraciones:
 - a) Del Acta de la Audiencia de Presentación de Cargos de fecha 20 de mayo de 2019 (f. 99), se verifica que el favorecido informó a la jueza que es una persona sorda, por lo que su voz es elevada y tiene carné de Conadis. También se verifica el reclamo del favorecido por la supuesta falta de notificación a su defendido, así como sus reacciones ante las indicaciones dadas por la jueza y la fiscal que participó en dicha audiencia. Los hechos consignados en el acta de presentación de cargos, también se corroboran con el contenido del Acta fiscal levantada por la fiscal que intervino en dicha audiencia (f. 23).
 - b) La jueza demandada mediante Oficio 1883-19-20JPL-ACZ (f. 21) de fecha 20 de mayo de 2019, se dirige al jefe de la Comisaría San Andrés para que se disponga la detención por 24 horas de don Víctor Manuel Otoya Petit, pero del precitado oficio no se advierte que se hubiese acompañado la resolución que sustente dicha detención o el acta,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04874-2019-PHC/TC
LIMA NORTE
VÍCTOR MANUEL OTOYA PETIT,
REPRESENTADO POR VÍCTOR
MANUEL OTOYA LA CUNZA

respecto de mediante la cual la jueza demandada alega que sustente la detención mediante una motivación por remisión.

- c) Del acta que corresponde a la diligencia que realizó el juez en el presente proceso constitucional en la Comisaría de San Andrés (f. 16), y que se encuentra transcrita a fojas 222 de autos, se consigna la declaración del SO1 PNP Manuel Huaroto Torrejón, efectivo policial de esa comisaría. En dicha declaración refirió que recibió al favorecido con la papeleta de detención, Acta de Registro Personal, Acta de Lectura de Derechos y Buen Trato (f. 30 a la 33), documentos que fueron emitidos por el personal policial de la Policía Judicial a cargo del superior Óscar Morayra Matos CIP: 30553454. Y, ante la pregunta del juez de si hasta el momento de esa diligencia se le había comunicado, vía telefónica o cualquier otro medio el acta o resolución judicial que disponga la detención de don Víctor Manuel Otoya Petit, el efectivo policial indicó que no.
- d) Si bien en el Acta de la Audiencia de presentación de cargos se consigna los hechos que ocurrieron en la audiencia en cuestión y que la jueza dispuso la detención del favorecido; sin embargo, ello no es suficiente para considerar que de dicha acta se pueda advertir el mandamiento escrito y motivado o la resolución escrita debidamente motivada por la que se sustente la detención del favorecido.
- e) Por consiguiente, este Tribunal aprecia que sí se vulneró el derecho a la libertad del favorecido, por cuanto la jueza demandada, para disponer su detención, debió expedir una resolución escrita motivada o, en todo caso, dicha decisión debió estar contenida y fundamentada en el acta de la Audiencia de presentación de cargos; lo que en el caso de autos no sucedió.
- f) Cabe precisar que no se cuestiona la facultad prevista en el artículo 185, inciso 3, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para disponer la detención del favorecido, ni el que los hechos que se consignaron en el Acta de la Audiencia de presentación de cargos y en el Acta fiscal hayan podido suceder en la forma en que fueron consignados, sino el que la detención del favorecido se produjo sin que exista mandato escrito y motivado, como así lo exige el artículo 2, inciso 24, literal f, de la Constitución; omisión que también vulneró el derecho a la pluralidad de instancia del favorecido, al no existir mandato respecto del cual pudiese presentar recurso de apelación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04874-2019-PHC/TC
LIMA NORTE
VÍCTOR MANUEL OTOYA PETIT,
REPRESENTADO POR VÍCTOR
MANUEL OTOYA LA CUNZA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda respecto a la vulneración del derecho a la libertad personal de don Víctor Manuel Otoya Petit.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04874-2019-PHC/TC
LIMA NORTE
VÍCTOR MANUEL OTOYA PETIT,
REPRESENTADO POR VÍCTOR
MANUEL OTOYA LA CUNZA

VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Estoy de acuerdo con el sentido de la ponencia, en la medida que declara **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Lima, 22 de enero de 2021

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04874-2019-PHC/TC
LIMA NORTE
VÍCTOR MANUEL OTOYA PETIT,
REPRESENTADO POR VÍCTOR
MANUEL OTOYA LA CUNZA

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, en el presente caso disiento de la posición de la mayoría de declarar fundada la demanda pues, a mi consideración, la misma debe ser declarada **INFUNDADA**. Mis fundamentos son los siguientes:

1. Don Víctor Manuel Otoya La Cunza interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de su padre, don Víctor Manuel Otoya Petit (f. 1), solicitado su inmediata libertad basándose en que se encuentra detenido en forma arbitraria en la Comisaría PNP San Andrés. Sostiene que el favorecido, en su condición de abogado de un procesado, el 20 de mayo de 2019 se presentó ante la jueza demandada y le comunicó que su defendido no había sido notificado para la audiencia que en esa fecha se realizaba; empero, la magistrada ordenó al favorecido que se callara y, como su padre le refutó y por la sordera bilateral que padece le levantó la voz, la demandada ordenó su detención en claro abuso de derecho y sin tener en cuenta su condición de abogado y su discapacidad. Añade que su padre sufre de diabetes y glaucoma por lo que necesita alimentación y medicación especial. Alega la vulneración del derecho a la libertad personal del favorecido.
2. Mediante Acta Verbal de Levantamiento de la Información (f. 8) de fecha 20 de mayo de 2019, el recurrente precisa que el favorecido fue detenido aproximadamente a las 11:00 horas de ese mismo día y que no ha recibido la papeleta de detención o cualquier otro documento que disponga su detención. También presenta la Resolución Directoral 26095-2017-CONADIS/DIR, de fecha 4 de diciembre de 2017, mediante la que se incorpora al favorecido al Registro Nacional de Personas con Discapacidad-Conadis.
3. A fojas 16 de autos obra el Acta de Diligencia en la Comisaría de San Andrés realizada con fecha 20 de mayo de 2019. Al final de esta diligencia se expidió la Resolución 3 (f. 18), mediante la cual el juez del presente proceso ordenó la inmediata libertad de don Víctor Manuel Otoya Petit, lo que ocurrió ese día a las 22:45 horas, conforme se aprecia del Acta de Libertad a fojas 52.
4. Don Víctor Manuel Otoya La Cunza, mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2019 (f. 42), precisa que la jueza demandada ordenó la detención de su padre por 24 horas sin resolución. El accionante refiere que el favorecido estuvo detenido por más de dos horas en los pasadizos del Poder Judicial,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04874-2019-PHC/TC
LIMA NORTE
VÍCTOR MANUEL OTOYA PETIT,
REPRESENTADO POR VÍCTOR
MANUEL OTOYA LA CUNZA

sin que la jueza hubiese expedido orden escrita y luego dispuso que fuera trasladado a pie hasta la Comisaría San Andrés, además de retener en forma indebida el carné de abogado del favorecido.

5. La libertad personal, en cuanto derecho subjetivo, garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. Los alcances de la garantía dispensada a esta libertad son oponibles frente a cualquier supuesto de privación de la libertad locomotora, independientemente de su origen, autoridad o persona que la haya efectuado, y es que la libertad personal es uno de los valores fundamentales de nuestro Estado Constitucional de Derecho, por cuanto fundamenta diversos derechos constitucionales al mismo tiempo que justifica la propia organización constitucional.
6. Sin embargo, el derecho a la libertad personal, como todo derecho fundamental, no es absoluto; es así que, el artículo 2 inciso 24, literal b, de la Constitución establece que no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. El literal f, del precitado inciso, señala que nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.
7. El artículo 139 inciso 5, de la Constitución establece entre los principios y derechos de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
8. Respecto a la motivación de resoluciones, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que el debido proceso incluye dentro de su contenido el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, en cualquier clase de proceso. Además, ha precisado que la Constitución, en los términos del inciso 5, de su artículo 139, no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04874-2019-PHC/TC
LIMA NORTE
VÍCTOR MANUEL OTOYA PETIT,
REPRESENTADO POR VÍCTOR
MANUEL OTOYA LA CUNZA

9. Por otro lado, el artículo 185, inciso 3, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que constituye facultad de los magistrados el ordenar la detención, hasta por veinticuatro horas, de quienes, en su despacho o con ocasión de las actuaciones judiciales, los injurien, agravien, amenacen o coaccionen por escrito o de palabra, o que promuevan desórdenes, pudiendo denunciar el hecho ante el Ministerio Público.
10. En el caso de autos, en el Acta de la audiencia de presentación de cargos, diligencia en la que ocurrieron los hechos que motivaron la detención del beneficiado (fs. 99 a 106, anverso y reverso), consta que luego de la acreditación de los sujetos procesales, el sustento de presentación de cargos efectuada por el Ministerio Público, esto es, la presentación de los hechos y actos de investigación que justifica su requerimiento de apertura de instrucción, así como de la formalización de la denuncia penal, se procedió a la intervención de los abogados de la defensa, entre ellos el favorecido Víctor Manuel Otoya Petit, quien manifestó lo siguiente:

SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL ABOGADO DEL DENUNCIADO GIANCARLOS MEZA CALDAS:

DIJO: que como voy a responder a todos los cargos que se le imputan a mi patrocinado, si no ha sido notificado con los recaudos por el juzgado, por lo que se le está vulnerando un derecho que señala la ley (**en este acto el abogado levanta la voz, lo que la señorita Juez solicita que baje la voz**), el abogado señala que es una persona SORDA y que tiene el carnet de CONADIS, por lo que su voz es así de elevada.

Continuando con la diligencia el abogado en forma malcriada eleva la voz y dice: Como abogado no puedo responder a los cargos si no ha sido notificado, por lo que solicita no se lleve a cabo la diligencia y se notifique nuevamente a su patrocinado, porque las imputaciones del juzgado son incorrectas, ya que no ha notificado previamente como señala la ley (**levanta un papel y lo dice en voz muy fuerte**), **de lo contrario entrégueme mi carnet para irme junto a mi patrocinado.**

El abogado Mira al denunciado y le dice; NO CONTESTES NADA Y VAMONOS".

En este acto la señorita Juez solicita al abogado que se calme así mismo le indica que se controle ya que está debidamente notificado y la audiencia debe continuar sin faltar el respeto al Juzgado así como a los asistentes. Sin embargo el abogado nuevamente en voz muy fuerte y alta solicita que se le devuelva a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04874-2019-PHC/TC
LIMA NORTE
VÍCTOR MANUEL OTOYA PETIT,
REPRESENTADO POR VÍCTOR
MANUEL OTOYA LA CUNZA

su patrocinado su documento de identidad y su carnet de abogado para retirarse.

En este estado la señora Fiscal indica al abogado que revise el expediente antes de faltar el respeto al Juzgado con su actitud, indicándole la señora fiscal que su patrocinado ha rendido su declaración a nivel policial, por lo tanto tiene conocimiento de los hechos materia de investigación, además de haber aceptados los cargos que se le imputan.

Aplicando el principio de intermediación; la señorita juez pregunta al denunciado si la firma que aparece en la manifestación a nivel policial es suya: DIJO que si es su firma.

Sin embargo el abogado ya en forma prepotente y malcriado dice: no le importa si es su firma, lo que quiere es que el juzgado lo notifique nuevamente, ya que no hay nada de notificaciones, (sin haber revisado el expediente y haberse apersonado en este acto como abogado del denunciado [...]) **"no quiero quedarme, ustedes son abusivas con mi patrocinado, usted señorita juez no debe ser juez, ya que no sabe tratar a mi patrocinado, y la señora fiscal con usted son abusiva"**.

En este estado la señorita Juez señala exhorta al abogado Víctor Manuel Otoya Petit que **RETIRE** lo dicho así como que respete y guarde la condura de lo contrario hará que lo detengan por 24 horas, en caso continúe con su conducta inapropiada.

El abogado responde; en forma altanera y malcriada en voz fuerte, "deténgame si quiere a mí no me importa" abusivas, todos son unos abusivos no cumplen con las leyes yo soy sordo tengo carnet de CONADIS, por tal esa es su voz y se le debe de tener en cuenta. Estando a que el abogado no cumple con lo exhortado por la magistrada, solicita el apoyo de seguridad, ya que la conducta del abogado se está saliendo de control.

Sin embargo el abogado comienza a gritar a ser prepotente y respaldándose en su sordera, faltándole el respeto a la Magistrada y a la señora Fiscal, tildándolas **de abusivas que se han confabulado para perjudicar a su patrocinado"**.

En este acto se presentan los adscritos a fin de solicitarle al abogado que se calme y respete al Juzgado y los asistentes, sin embargo el abogado hace caso omiso y continúa levantando la voz.

En este acto la señorita Fiscal levanta un Acta describiendo los sucesos. Asimismo la señorita Juez Supernumeraria, dada a las circunstancias, y conducta inadecuada del abogado, así como las palabras ofensivas a su persona; y, de conformidad con el artículo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04874-2019-PHC/TC
LIMA NORTE
VÍCTOR MANUEL OTOYA PETIT,
REPRESENTADO POR VÍCTOR
MANUEL OTOYA LA CUNZA

188 numeral 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: **DISPONE; la detención por el término de 24 horas al abogado: Víctor Manuel Otoya Petit, por lo que ordena a los adscritos presente que lo lleven detenido a la Comisaria de San Andrés.**

En este acto el denunciado [...], **RENUNCIA** a la defensa del abogado Víctor Manuel Otoya Petit, ya que su conducta inapropiada perjudica la defensa del mismo, así como solicita la defensa pública a fin de que lo represente en la audiencia de presentación de cargos que se está llevando en el Juzgado.

Reanudada la diligencia a la 1:30 de la tarde, por lo hechos acontecidos, por el abogado faltoso. [...]. (**sic**)

11. Además, los hechos que motivaron la detención del beneficiado aparecen también descritos en el Acta Fiscal levantada por la fiscal Úrsula Magaly Moreno Díaz (fs. 23 a 29), en el que dicha funcionaria consignó que:

En la ciudad de Lima, siendo las once y treinta de la mañana del día veinte de mayo del dos mil dieciséis, estando presente la suscrita en el 20° JPL a cargo de la Dra. María del Carmen Bless Cabrejos [...] estando presentes las partes mencionadas se dio inicio a la audiencia de presentación de cargos, iniciando la suscrita con la imputación fáctica, los elementos de convicción, tipificación [...] luego de ello se corrió traslado al abogado Manuel Otoya Petit [...] quien refirió que hoy se apersonó al proceso, cuestionando que su patrocinado no había sido bien notificado; sin embargo la suscrita le mostró el cargo de notificación [...] corrido traslado al patrocinado dijo que sí era su dirección [...]; la Sra. Juez le manifestó al abogado si desconocía el proceso le podía brindar 15 min. para hacer lectura, más aun si su patrocinado se declara confeso; **dijo en voz alta, gritando** que se le estaba vulnerando su derecho, porque no hay notificación, a pesar que se le enseñó, señalando que eso no es válido **y que la Fiscalía tiene la culpa; faltando el respeto también a la suscrita y a la Sra Juez le dijo que “no debe ser magistrada” “ni abogada”**; en este acto, a tanta falta de respeto la Sra. Juez llamó al adscrito, haciéndose presentes el superior PNP Mercedes Carmona Aguilar, SO SUP Oscar Samuel Moreyra Matos [...] quienes además de ser testigos **también fueron agredidos de palabra y resistiéndose, diciéndoles identifíquense pese a que se identificaron, gritándoles, y a su patrocinado lo conminaba a que no hable y se retire; ante tal comportamiento agresivo del letrado los adscritos tuvieron que sacarlo del despacho,**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04874-2019-PHC/TC
LIMA NORTE
VÍCTOR MANUEL OTOYA PETIT,
REPRESENTADO POR VÍCTOR
MANUEL OTOYA LA CUNZA

determinando la Sra. Juez su detención por 24 horas, encontrándose la suscrita de acuerdo, ante tanta falta de respeto con el Ministerio Público [...] [su patrocinado] **manifestó que estando al comportamiento amenazante de su abogado y a la amenaza que se retire con él,** manifestó que quería continuar con la audiencia y ser patrocinado con un Defensor Público [...] se deja constancia que el Abogado Manuel Otoya Petit era sordo y mostrando su carnet por lo que se le habló de manera adecuada [...] faltando el respeto y gritando; por lo que se tuvo que llamar al adscrito [...] quien fue testigo de los gritos y falta de respeto para la Jueza y también hacia mi persona, **calificándonos de abusivas, prepotentes, que le prohibíamos al denunciado patrocinado** [...], aduciendo ser sordo y mostrando un carnet; en ningún momento se le faltó el respeto, al contrario se le exhortaba a fin de que guarde el respeto debido [...] **y seguía con su comportamiento hostil** a pesar que los adscritos trataban de calmarlo, seguía con la falta de respeto a ellos y demás personas presentes, manifestando que no le importaba.

En este acto la suscrita dispuso se remita la presente Acta a la Fiscalía Penal de Turno a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones. Se cierra la presente siendo la una con seis de la tarde [...] (sic).

12. Así pues, en el acta de la audiencia de presentación de cargos en el que participó el beneficiado y en la que se dispuso su detención hasta por 24 horas, se ha señalado expresamente la norma jurídica sobre la que descansa tal decisión, esto es, el artículo 185, inciso 3, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que autoriza a los jueces a tomar tal medida cuando en su despacho o con ocasión de las actuaciones judiciales, los injurien, agraven, amenacen o coaccionen por escrito o de palabra, o que promuevan desórdenes. Asimismo, en dicha acta se describen los hechos, esto es, la conducta desplegada por el abogado Víctor Otoya Petit, favorecido con el habeas corpus, y que, a que a consideración de la jueza se subsumen en la norma antes citada, pues constituirían una falta de respeto tanto hacia ella como a la fiscal que participó en la audiencia y los efectivos policiales que intervinieron, además de haber generado desorden frente a los procesados y abogado que también se encontraban presentes; tales hechos, además, fueron recogidos en el acta levantada por la fiscal que participó en la diligencia y que es tomada en cuenta por la jueza. Ello me lleva a concluir que la decisión de la jueza demandada sí se encuentra debidamente motivada, pues los argumentos que la respaldan expresan una suficiente justificación fáctica y jurídica.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04874-2019-PHC/TC
LIMA NORTE
VÍCTOR MANUEL OTOYA PETIT,
REPRESENTADO POR VÍCTOR
MANUEL OTOYA LA CUNZA

13. Por otro lado, debo señalar que si bien el abogado beneficiado con el habeas corpus tiene una discapacidad auditiva, pues adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral (f. 53) que hace que tienda a levantar la voz al hablar, según lo señala en la demanda; sin embargo, tal condición no justifica de ninguna manera que dicho letrado haya asumido una conducta y usado expresiones que implican una falta de respeto hacia la jueza que dirigía la audiencia al manifestar que *“no debe ser magistrada ni abogada”* *“ni debe ser abogada”*, o que al habersele instado a que guarde la cordura pues de lo contrario tendría que ordenarse su detención, respondiera: *“deténgame si quiere a mí no me importa” abusivas, todos son unos abusivos no cumplen con las leyes*”. Asimismo, pese a habersele mostrado el cargo de notificación a su patrocinado, quien confirmó que la dirección consignada en el cargo era la suya, manifieste que *“no le importa si es su firma, lo que quiere es que el juzgado lo notifique nuevamente, ya que no hay nada de notificaciones”*, sin siquiera haber revisado el expediente, además de haber mostrado resistencia frente a los efectivos policiales adscritos que se apersonaron a prestar su apoyo; entre otros actos que se encuentran descritos tanto en el acta de la audiencia como en el acta levantada por el fiscal. Tal conducta motivó, incluso, que su defendido renunciara a su patrocinio pidiendo ser representado por un defensor público.
14. Tales expresiones y la conducta asumida por el favorecido, no solo no pueden justificarse por la discapacidad auditiva que tiene, sino que tampoco se condicen con la conducta que debe mostrar todo abogado en el ejercicio de la profesión, dado que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3, del artículo 288 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, son deberes del abogado patrocinante *“Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Etica Profesional”*; y el artículo 54 del Código de Etica del Colegio de Abogados de Lima, establece que el abogado debe respeto a la Autoridad en todas sus actuaciones.
15. Finalmente, debo agregar que, si bien es cierto la jueza demandada al imponer la medida coercitiva al beneficiado, no emitió una resolución con la estructura que la norma procesal regula; sin embargo, teniendo en cuenta que se trata de una decisión tomada durante el desarrollo de una audiencia, cuyas incidencias se plasman y se encuentran contenidas en un acta levantada por la jueza, y que cuenta con la debida justificación fáctica y jurídica, es decir, se encuentra debidamente motivada, a mi consideración, constituye una decisión que no se encuentra afectada de vicios que acarren su validez.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04874-2019-PHC/TC
LIMA NORTE
VÍCTOR MANUEL OTOYA PETIT,
REPRESENTADO POR VÍCTOR
MANUEL OTOYA LA CUNZA

16. Así pues, de lo expuesto se puede concluir que la jueza demandada al disponer la detención del beneficiado expresó claramente las razones fácticas y jurídicas que sustentaron tal decisión, es decir, su decisión se encuentra debidamente motivada, no evidenciándose afectación alguna del derecho invocado, por lo que a mi consideración la demanda debe ser desestimada

Por tales fundamentos mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda en todos sus extremos.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04874-2019-PHC/TC
LIMA NORTE
VÍCTOR MANUEL OTOYA PETIT,
REPRESENTADO POR VÍCTOR
MANUEL OTOYA LA CUNZA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas en mérito a las razones que a continuación expongo:

1. La detención ordenada a Víctor Otoya Petit se debió a que faltó el respeto a una jueza. El recurrente señala que alzó la voz por un problema de audición, sin embargo, las palabras usadas en realidad fueron una falta de respeto a la jueza.
2. Al respecto, considero que el ejercicio de la libertad de expresión, en el ámbito de un proceso judicial, por parte de los abogados de las partes en el desempeño de sus funciones de asistencia técnica, posee una singular cualificación al estar ligado estrechamente a la efectividad del derecho de defensa (como por ejemplo ha sido establecido en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional español, cfr. STC 79/2002, STC 65/2004.). Sin embargo, ello no supone que su ejercicio sea ilimitado, pues precisamente requiere el respeto por parte del abogado de las demás personas que también participan en la función de administrar justicia, cuya no observancia puede dar lugar a corrección disciplinaria.
3. En esa línea, debe quedar claro que, en el seno de un proceso judicial, el ejercicio de la libertad de expresión por parte de los abogados de las partes no otorga algo así como un supuesto e inexistente “derecho al insulto”, mucho menos en contra de jueces o fiscales.
4. De otro lado, en el proyecto de ponencia se sostiene que el oficio 1883-19-20JPL-ACZ, dirigido a la Policía Nacional del Perú, no tiene adjunta la resolución que justifica la detención, y debido a ello existiría un problema de motivación. Sin embargo, discrepo de tal afirmación, pues en el oficio 1883-19-20JPL-ACZ, dirigido al jefe de la comisaría de San Andrés, se observa que la jueza competente ha precisado el plazo de la detención, la persona detenida, las circunstancias de la detención, así como las razones fácticas que la motivaron (f. 21). Por ende, no existe un vicio de motivación al caso en concreto, pues el recurrente conocía las razones que justificaban su detención, las cuales se verifican además del acta de “Audiencia de presentación de cargos”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04874-2019-PHC/TC
LIMA NORTE
VÍCTOR MANUEL OTOYA PETIT,
REPRESENTADO POR VÍCTOR
MANUEL OTOYA LA CUNZA

Por las razones expuestas, considero que debe declararse **INFUNDADA** la demanda.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA